

de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y ocho hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Por la presente disposición se deroga el Decreto tres mil trescientos veintiséis/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de enero), prorrogado por Orden ministerial de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de nueve de febrero).

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

27444 *ORDEN de 2 de noviembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de mayo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 405.629, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 26 de mayo de 1973, por «Hilaturas de Vergara, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 405.629, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Hilaturas de Vergara, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 26 de mayo de 1973, por la que se denegó solicitud de compensación por devaluación del dólar, se ha dictado con fecha 29 de mayo de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hilaturas de Vergara, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y tres, desestimatoria del recurso de aizada promovido contra la resolución de la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo segundo de la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y tres y comunicada a la actora por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación en escrito de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y tres, en la que se decide no admitir la instancia formulada por la Entidad recurrente, para acogerse a lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de febrero, por haber sido presentada fuera de plazo, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a Derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin ningún valor ni efecto, a la vez que declaramos que la referida instancia fue presentada en tiempo hábil y disponemos sea devuelto el expediente al expresado Ministerio para que el órgano competente se resuelva sobre la petición en la misma deducida en relación con las operaciones de importación a que las actuaciones se refieren; sin hacer imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE ECONOMIA

27445

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 15 de noviembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA (1)	66,530	66,730
1 dólar canadiense	56,164	56,400
1 franco francés	15,899	15,966
1 libra esterlina	140,557	141,247
1 franco suizo	40,184	40,427
100 francos belgas	229,817	231,307
1 marco alemán	37,265	37,482
100 liras italianas	8,023	8,056
1 florin holandés	33,511	33,696
1 corona sueca	15,650	15,734
1 corona danesa	12,617	12,679
1 corona noruega	13,156	13,222
1 marco finlandés	17,459	17,558
100 chelines austriacos	517,260	522,880
100 escudos portugueses	131,326	132,243
100 yens japoneses	27,045	27,182

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27446

ORDEN de 17 de octubre de 1979 por la que se dispone se deje sin efecto la Orden de fecha 3 de agosto de 1979, por la que se dispuso el cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de marzo de 1979, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 3 de agosto de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1979, se dispuso el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 1979, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en virtud de Resolución de 23 de junio de 1978, por la que suspendió la edición y distribución de impresos de certificados médicos oficiales por el Colegio Oficial de Médicos de Madrid.

La ejecución de la referida sentencia se decretaba por ese departamento cumplimentando comunicación al respecto de la citada Audiencia Nacional de 8 de julio de 1979, y con base en lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Como quiera que la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa corresponde al órgano que haya dictado el acto impugnado, según dispone el artículo 103 de la referida Ley jurisdiccional, y comprobado que el recurso de referencia se siguió a instancia del Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y en relación con actos o acuerdos realizados exclusivamente en el ámbito corporativo, es claro que corresponde a dicho órgano y no a este Departamento la ejecución de tal sentencia. Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la referida Orden de 3 de agosto de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ibáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.